

Nº 8174



Honorable Legislatura
Tucumán

PL. 20/2009.-

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

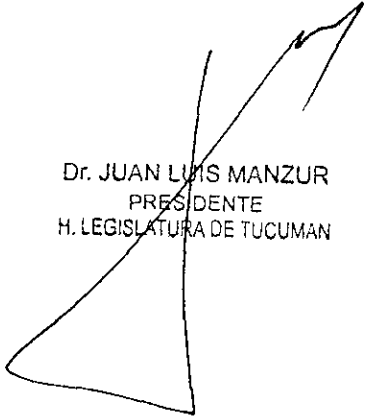
LEY:

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos, el Decreto con invocación de Necesidad y Urgencia N° 14/3 (ME) de fecha 23 de Marzo de 2009, mediante el cual la Provincia adhiere a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 206/2009 por el que se crea el Fondo Federal Solidario.

Art. 2º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil nueve.


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

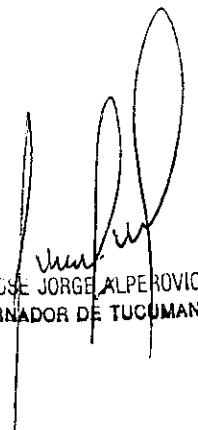

Dr. JUAN LUIS MANZUR
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

REGISTRADA BAJO EL N° 8.174.-

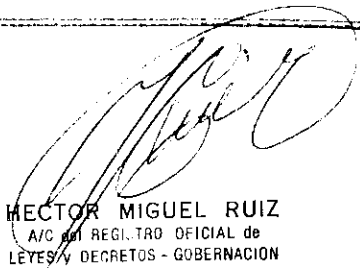
San Miguel de Tucumán, Abril 7 de 2009.-

Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.-


C.P. JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ
MINISTRO DE ECONOMÍA


C.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HECTOR MIGUEL RUIZ
A/C del REGISTRO OFICIAL de
LEYES y DECRETOS - GOBERNACION

Poder Ejecutivo
Tucumán



San Miguel de Tucumán, 23 de marzo de 2009.-

DECRETO-ACUERDO N° 14 /3 (ME).-

VISTO el Decreto N° 206/2009, dictado por la Presidencia de la Nación con fecha 19 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se crea el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, con la finalidad de financiar, en Provincias y Municipios, obras que construyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o vial en ámbitos urbanos o rurales.

Que el citado fondo compuesto por el treinta por ciento (30%) de los montos efectivamente recaudados en concepto de derecho de exportación de soja en todas sus variedades y derivados, tiene una finalidad solidaria de reparto de los recursos de origen federal para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructuras de las provincias y municipios de aquellas que adhieran.

Que el artículo 6° de la citada norma legal, establece que la presente medida se regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y que los fondos recaudados empezarán a transferirse desde el primer día hábil del mes de abril de 2009.

Que todo ello resulta suficiente argumento para el dictado de una Ley por la que la Provincia de Tucumán, se adhiera a las normas contenidas en dicho decreto, requiriendo en esta oportunidad y dada la urgencia que el caso reviste, la utilización de la figura del Decreto de Necesidad y Urgencia, legislado en el artículo 101 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Tucumán a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 206/09 emanado del PEN, de fecha 19 de marzo de 2009, por los motivos expresados en los considerandos que

EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Prof. SILVIA ROJKES de TEMKIN
MINISTRA DE EDUCACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
MINISTRO DE ECONOMIA

C.P.N. JORGE E. GASSENBAUER
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Prof. BEATRIZ GRACIELA MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
MINISTRO DE INTERIOR

Dr. PABLO RAUL YEDLIN
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
A/C MINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Poder Ejecutivo
Tucumán



San Miguel de Tucumán,

Cont. Dcto-Acdo. N° 14 /3 (ME).-
/12.-

antecedentes.

ARTICULO 2°.- Comuníquese a la H. Legislatura en los términos del artículo 101 inciso 2 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 3°.- El presente decreto acuerdo será refrendado por los señores Ministros de Gobierno y Justicia, de Economía, de Interior, de Seguridad Ciudadana, de Salud Pública, de Educación, de Desarrollo Productivo y Desarrollo Social.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

EDA/4
Varios

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
MINISTRO DE ECONOMIA

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

C.P.N. JORGE S. GASSENBAUER
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Prof. BEATRIZ GRACIELA MIRKIN
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL

Prof. SILVIA ROJKES de TEMKIN
MINISTRA DE EDUCACION

C.P.N. OSVALDO FRANCISCO JALDO
MINISTRO DE INTERIOR

Dr. PABLO RAUL YEDLIN
MINISTRO DE SALUD PUBLICA
V.C. MINISTERIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

FOTOCOPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HECTOR MIGUEL RUIZ
AC. REGISTRO OFICIAL de
LEYES Y DECRETOS - GOBERNACION

FONDO FEDERAL SOLIDARIO



Decreto 206/2009

Creación. Bs. As., 19/3/2009

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el orden Internacional se desploman los mercados y sistemas financieros, propagando una crisis de inusitadas características, de cuya extensión y profundidad todavía no se percibe la verdadera magnitud.

Que en ese marco, en cuya generación nada han tenido que ver los países emergentes, puesto que aquella crisis se propaga desde los centros mundiales más desarrollados, resulta necesaria una fuerte gestión estatal activa para la defensa de los puestos de trabajo recuperados y creados, la custodia del ahorro y el incremento de la inversión nacional, para que se constituyan en un verdadero puntal y sostén de la actividad que permita al país seguir creciendo, evitando que aquellos efectos adversos se concreten en penurias para nuestro pueblo.

Que con la finalidad de asegurar el máximo de valor agregado en el país para obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional, para promover, proteger y conservar las actividades nacionales productivas de bienes y servicios, los recursos naturales, las especies animales y vegetales; para la estabilización de los precios internos a niveles convenientes y mantener el volumen adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno, propiciar la redistribución de ingresos de actividades favorecidas hacia otras que lo son menos y atender las funciones fiscales; el Estado Nacional ha establecido derechos de exportación a determinados productos.

Que los derechos de exportación constituyen recursos exclusivos de la Nación, según lo establece, en concordancia con el artículo 4º de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 23.548, de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales.

Que, sin embargo, no existe obstáculo para que, en orden a lo excepcional de la circunstancia que enfrentamos, se tomen remedios también excepcionales para impactar positiva y genuinamente en la actividad económica de todo el país, en una inédita descentralización federal de recursos que al tiempo de reforzar los presupuestos gubernamentales de provincias y municipios, implicará un importante incremento de la inversión en infraestructura, con aumento de la ocupación y mejora de la calidad de vida ciudadana y rural.

Que en ese orden, adoptamos esta medida para crear un FONDO FEDERAL SOLIDARIO que tenga por destino financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales.

Que el citado fondo, compuesto por el TREINTA POR CIENTO (30%) de los montos efectivamente recaudados en concepto de derecho de exportación de soja, tiene una clara finalidad solidaria de reparto de recursos de origen federal para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias y cada uno de los Municipios de aquéllas que adhieran.

Que resulta por demás claro que el establecimiento de un fondo de esta naturaleza, que directamente deriva del Tesoro Nacional a las Provincias y Municipios en forma automática, fortalecerá los presupuestos de esos niveles de gobierno a la vez que aportará a una rápida aplicación directa en mejora de la infraestructura, con una fuerte incidencia en la calidad de vida de quienes viven en los ámbitos urbanos o rurales de su incumbencia.

Que el derecho de exportación, viene así a reforzar un carácter solidario al volcarse en forma directa a educación, salud, sanidad, vivienda o infraestructura vial de distinta envergadura.

Que se establece en esta norma el reparto automático de los fondos, replicando el sistema de coparticipación federal, en forma diaria y sin costo, por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, conforme los mismos porcentajes establecidos en los artículos 3º, 4º, 8º, correlativos y concordantes de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias.



Que como es de práctica, se utiliza el mecanismo de la adhesión condicionada a que se establezca, hacia el interior de los estados provinciales, también un reparto automático y sin costo de los fondos a sus municipalidades, de conformidad a los porcentajes que de la coparticipación federal de impuestos les corresponda, que en ningún caso podrá ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que por adhesión la Provincia perciba.

Que se deja establecida la inmediata puesta en vigencia de la norma, así como un mecanismo transitorio de reparto desde el primer día del mes inmediato siguiente al de esa fecha, consistente en el acrecimiento de los que primero adhieran hasta que el resto lo haga.

Que se establece la prohibición de la derivación de los fondos hacia otra finalidad para que en el lapso de tiempo más corto posible se adviertan en la economía real sus efectos.

Que por supuesto, se requisita el establecimiento de los mayores controles tendientes a lograr total transparencia en la utilización de los fondos girados, debiendo confluír allí los distintos niveles de la actividad estatal de vigilancia.

Que se trata de un enorme esfuerzo fiscal nacional, para fortalecimiento presupuestario de las Provincias y los Municipios, coherente con una visión federal, de pertenencia al país profundo del interior, idea que defendemos desde fuertes convicciones.

Que como se advierte, la materia que el decreto regula no constituye tema impositivo, sino que se está distribuyendo el producido de la recaudación del derecho de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Que si bien el PODER LEGISLATIVO NACIONAL habría de abocarse rápidamente al tratamiento del pertinente Proyecto de Ley, la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley Nº 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso de la Nación, respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3) de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que el artículo 2º de la Ley mencionada precedentemente determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos de necesidad y urgencia.

Que el artículo 10 de la citada ley dispone que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 19 de dicha norma.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 26.122, prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que por su parte, el artículo 22, dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y, el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Que la gravedad de la situación y la urgencia que la acción requiere, ameritan emitir esta disposición en los términos del inciso 3 del artículo 99 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1 - Créase el FONDO FEDERAL SOLIDARIO, con la finalidad de financiar, en Provincias y Municipios, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda o



vial en ámbitos urbanos o rurales, con expresa prohibición de utilizar las sumas que lo compongan para el financiamiento de gastos corrientes.

Art. 2 - Destínase al fondo creado en el artículo 1º del presente el TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados.

Art. 3 - La distribución de esos fondos se efectuará, en forma automática, entre las Provincias que adhieran, a través del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, de acuerdo a los porcentajes establecidos en la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias.

Dicha transferencia será diaria y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente.

Art. 4 - Las Provincias que expresen su adhesión a esta medida, y que, en consecuencia, resulten beneficiarias del fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos. Dicha proporcionalidad no podrá nunca significar un reparto inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de los fondos que a la Provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

Art. 5 - El PODER EJECUTIVO NACIONAL, cada una de las Provincias adheridas y los Municipios beneficiarios, deberán establecer mecanismos de control que aseguren la transparencia en la utilización de las remesas y su destino a alguna de las finalidades de mejora de infraestructura de las establecidas en el artículo 1º del presente, vigilando el cumplimiento de la prohibición de utilización en gastos corrientes establecida en el citado artículo.

Art. 6 - La presente medida regirá desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Los fondos recaudados comenzarán a distribuirse el primer día del mes inmediato posterior a dicha publicación, entre las Provincias que hubieren adherido, las que deberán implementar en el mismo lapso su propio mecanismo de reparto. Ante la falta de adhesión, el resto de las Provincias adheridas acrecerá en proporción a su porcentaje de coparticipación en el total.

Art. 7 - Comuníquese a la COMISION BICAMERAL PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 8 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Sergio T. Massa. - Julio M. De Vido. - Débora A. Giorgi. - Carlos R. Fernández. - Aníbal F. Randazzo. - Aníbal D. Fernández. - Juan C. Tedesco. - Alicia M. Kirchner. - Carlos A. Tomada. - María G. Ocaña. - José L. S. Barañao. - Jorge E. Taiana. - Nilda C. Garré.



Comisión Federal de Impuestos

Jueves 19 de Marzo de 2009

**RETENCIONES A LA SOJA
CREACION DE FONDO FEDERAL SOLIDARIO ANUNCIADO EN EL DÍA DE LA FECHA
" CALCULO PROVISORIO DE DISTRIBUCION "**

- en millones de Pesos -

PARTICIPE	ACUMULADO ABRIL - DICIEMBRE/2009			VALORES MENSUALES		
	TOTAL	TESORO	MUNICIPIOS	TOTAL	TESORO	MUNICIPIOS
BUENOS AIRES	1.383	968	415	154	108	46
CATAMARCA	173	121	52	19	13	6
CORDOBA	559	391	168	62	43	19
CORRIENTES	234	164	70	26	18	8
CHACO	314	220	94	35	25	11
CHUBUT	100	70	30	11	8	3
ENTRE RIOS	307	215	92	34	24	10
FORMOSA	229	160	69	25	18	8
JUJUY	179	125	54	20	14	6
LA PAMPA	118	83	35	13	9	4
LA RIOJA	130	91	39	14	10	4
MENDOZA	263	184	79	29	20	9
MISIONES	208	146	62	23	16	7
NEUQUEN	109	76	33	12	8	4
RIO NEGRO	159	111	48	18	13	5
SALTA	241	169	72	27	19	8
SAN JUAN	213	149	64	24	17	7
SAN LUIS	144	101	43	16	11	5
SANTA CRUZ	100	70	30	11	8	3
SANTA FE	563	394	169	63	44	19
SANTIAGO DEL ESTERO	260	182	78	29	20	9
TUCUMAN	300	210	90	33	23	10
TIERRA DEL FUEGO	78	55	23	9	6	3
PROVINCIAS	6.364	4.455	1.909	707	495	214
G.C.B.A.	155	109	47	17	12	5
PROVINCIAS Y CBA	6.519	4.564	1.956	724	507	219
NACION	15.213	10.649	4.564	1.690	1.183	507
TOTAL	21.732	15.213	6.520	2.414	1.690	726